



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS
UNIVERSITARIO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD
TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTICULO 1°

Constituyese en la ciudad de Santiago a 21 de Diciembre de 2000, una asociación que se denominará Asociación Nacional de Profesionales y Técnicos Universitarios del Fondo Nacional de Salud con domicilio en la comuna de Santiago y con jurisdicción nacional.

Con fecha 28 de septiembre del 2015, se procedió a reformar el texto del estatuto, manteniendo su denominación, domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2°

La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material, cultural y espiritual;
- c) Recabar información sobre la acción del Fondo Nacional de Salud y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Proponer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación y sus asociados;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley y otras instancias institucionales les concediere participación. Podrá, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto administrativo.



g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de su grupo familiar;

h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a su grupo familiar. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o Institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares.

i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse y participar, en mutualidades, fondos u otros servicios que podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socio económicas, de salud y otras, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

J) Establecer convenios de compra o economatos, y

k) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley. Para el cumplimiento de esta finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g), y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 3º

Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación denominada ANEF Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, o en su defecto, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud FENATS, en el caso de no encontrarse colegiado al momento de la disolución.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4º

La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados, activos o pasivos. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50 % de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior, será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 5º

Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, u otro medio material o informático, publicado con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar

al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva en la misma forma señalada precedentemente con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6°

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos dos veces en el año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la Institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 7°

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras observaciones. La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO 8°

La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores etc., mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 9°

El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente que establece las Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTICULO 10°

Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito o por medio digital en duplicado, o copia, respectivamente, ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento escrito o digital mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario comunicará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación y/o lugares de trabajo, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, o bien lo hará por medio digital. Sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO 11°

Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
- c) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales.
- d) No haber sido sancionado por Investigación o Sumario Administrativo, originado por situaciones de acoso laboral, sexual, o cualquier otra causa asociada a una conducta reñida con el Estatuto Administrativo y sus leyes complementarias.
- e) Encontrarse calificado en lista 1 o 2 en el período inmediatamente a la elección

ARTICULO 12°

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo, luego la precedencia entre los empatados será del candidato con mayor antigüedad en el servicio y en caso de persistir la igualdad, la preferencia se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 13°

Dentro de los diez días siguientes a la elección de la Directiva, ésta se constituirá y designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. La elección de los respectivos se hará en la forma que el directorio por mayoría determine.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltará para completar el periodo. En este evento, asumirá, quien hubiese obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones, establecidas en el artículo 10 de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán a sus cargos por un periodo de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 14°

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 15°

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 16°

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directos a asociados;
- d) Extensión de la asociación;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 30 ingreso(s) mínimo(s), en cada presupuesto anual

ARTICULO 17°

En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización. Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 18°

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, en su caso. Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a 2 que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

En el caso que un director, nacional o regional, fuere designado en un cargo de jefatura por la autoridad de Fonasa, deberá renunciar de inmediato a su calidad de dirigente

gremial, mediante notificación escrita al Secretario de la ANPTUF. Igual obligación le asistirá al Director que reciba aumento salarial. No obstante lo anterior, se permitirá la mejora contractual del directivo ANPTUF dentro de Fonasa, sólo si se realiza mediante un proceso masivo y apegado a la política institucional de mejoramiento de grados de los funcionarios.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 19°

Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Representar a la Asociación frente a terceros sean personas naturales o jurídicas de acuerdo al Art. 8° del Código de Procedimiento Civil.
- b) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- c) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- d) Firmar las actas y demás documentos;
- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- g) Las demás que le señale la asamblea.

ARTICULO 20°

En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 21°

- Son obligaciones del Secretario:
- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sean ordinaria o extraordinaria;
 - b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

c) Llevar al día los libros o medios digitales de actas y de registro de afiliados, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socio. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre del socio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, R.U.T y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro medio digital. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y

e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y

f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.

ARTICULO 22°

Corresponde al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;

b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;

c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 33;

d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos, y el inventario;

e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;

f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a \$ 40.000 reajustada al IPC anual.

h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que

recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la elección del nuevo directorio.

j) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no ajustado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTICULO 23°

Serán obligaciones de los directores:

a) Reemplazar al Secretario o Tesorero en sus ausencias ocasionales, y

b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTICULO 24°

La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTICULO 25°

El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTICULO 26°

Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10 del presente estatuto ante el Secretario de la Asociación Nacional de Profesionales y Técnicos Universitarios del Fondo Nacional de Salud, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTICULO 27°

Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 28°

Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso de 11 horas a lo menos por cada director de una asociación de carácter regional o provincial y de aquellos adicionales que la ley contempla

ARTICULO 29°

Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional de Profesionales y Técnicos Universitarios del Fonasa.

TITULO VI

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30°

Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios del Fondo Nacional de Salud que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad a lo menos 3 meses en el Servicio
- b) Que su calidad jurídica sea de planta, contrata, y jubilados.
- c) En caso de postular como Profesional: Título profesional otorgado por Universidades o Institutos Profesionales, reconocidos por el Estado.
- d) En caso de postular como Técnico: Encontrarse en el escalafón técnico de Fonasa.

Para ingresar a la Asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada y resuelta por el directorio, que tendrá el deber de revisar los requisitos de admisibilidad aquí descritos.

ARTICULO 31°

Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;



b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

c) Pagar una cuota mensual equivalente al 1% del sueldo base de cada socio, en los casos de los jubilados y honorarios la cuota corresponderá a :

- Jubilados: al 0,5% de su pensión.

d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 32°

Los socios en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 33°

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34°

En la primera asamblea ordinaria siguiente a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios, tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.



La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 35°

El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 36°

El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieron los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra Institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO IX

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 37°

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación o a todos, con copia a la inspección del trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 38°

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o medios electrónicos, carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpada.

ARTICULO 39°

La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días. Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación. En toda caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o A los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura. Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 40°

La aprobación de la censura, será por la mayoría absoluta de los socios significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41°



CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de reforma de estatutos de fecha, 28 de septiembre de 2015.

María Elena Ortiz B



RUT: 10.716.848-6

MINISTRO DE FE